



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 172/2025/1/CA1, “ Incidente N° 1
- ACTOR: ALFONSO, AMALIA EUGENIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS (INSSJP) s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR” – Juzgado Federal de en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de
San Martín, Secretaria N° 3 - CFASM, SALA I,
SEC. CIVIL N° 1 - INTERLOCUTORIO

San Martín, 28 de octubre de 2025.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 13/01/2025, mediante la cual la “iudex a quo” hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Amalia Eugenia Alfonso y, en consecuencia, ordenó al INSSJyP a fin de que procediera a la inmediata entrega y cobertura al 100 % de la medicación ZANTERIB, en las condiciones, modalidad y durante el tiempo que indicara su médica tratante y hasta tanto se dictara sentencia definitiva en el presente.

II.- La recurrente se agravió, entendiendo que se hizo lugar a una medida cuando no se acreditó haber presentado ninguna documentación médica que avalara la medicación pretendida por la actora.

Expuso que, la obra social que representaba no guardó silencio al reclamo efectuado ya que no se encontraba acreditado que la afiliada hubiese formulado un reclamo válido, por lo que no se había agotado la vía administrativa.

Indicó que, se procedió al dictado de una medida sin darle intervención a su parte, privándolo



del derecho fundamental de defensa en juicio y que coincidía en un todo con la cuestión de fondo planteada.

Se agravió porque se concedió una cautelar basada únicamente en el relato de la parte actora sin adjuntar prueba documental alguna que acredite haber presentado las solicitudes, resultando ese extremo insuficiente para demostrar la verosimilitud en el derecho invocada, refiriendo que no se hallaban cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Manifestó también, que respecto al peligro en la demora no se encontraba presente en las actuaciones.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Seguidamente, la parte actora contestó los agravios.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 172/2025/1/CA1, “ *Incidente N° 1*
- ACTOR: ALFONSO, AMALIA EUGENIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS (INSSJP) s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR” – Juzgado Federal de en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de
San Martín, Secretaría N° 3 - CFASM, SALA I,
SEC. CIVIL N° 1 - INTERLOCUTORIO

IV.- Ahora bien, este Tribunal ha reiterado que es principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. De tal manera que el magistrado se pronuncie sin tener que efectuar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias que rodean a la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711; esta Sala, causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1, Rtas. el 20/10/16, entre otras).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#40379707#477767194#20251028102149060

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado -"*fumus bonis iuris*"- y el peligro de un daño irreparable -"*periculum in mora*"-, ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, establecido, de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1 ya Cit., entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar.

V.- En el "*sub-examine*", la amparista petitionó una medida cautelar para que se ordenara a el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), la entrega inmediata de la medicación ZANTERIB, por la cantidad de tiempo y bajo la modalidad que indicaran los profesionales médicos intervinientes (vid escrito de inicio, Objeto).

De las constancias digitalizadas agregadas en autos, surge que la Sra. Amalia Eugenia Alfonso,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 172/2025/1/CA1, “ Incidente N° 1
- ACTOR: ALFONSO, AMALIA EUGENIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS (INSSJP) s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR” – Juzgado Federal de en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de
San Martín, Secretaria N° 3 - CFASM, SALA I,
SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

de 67 años de edad, es afiliada al PAMI Nro.
15578133630200 y padece de cáncer renal.

También, se encuentra agregada la
prescripción y receta médica del fármaco requerido de
fecha 19/12/2024.

Así, del informe médico suscripto por la
Dra. Erica Carolina López, de fecha 19/12/2024,
surge: “Antecedentes: HTA, Hiotiroidismo, TVP VCI.
Diagnóstico: CA renal E IV (compromiso pulmonar)
Enero 2023. Tratamiento: 1era línea con Nivolumab.
Inicio 07/06/23 hasta 25/11/24 por 16 ciclos. En plan
de tto. De 2da línea con Cabozanitinib (ZANTERIB)...”
(vid constancia digitalizadas).

Por otro lado, consta que la actora
solicitó la urgente necesidad de contar con el
medicamento prescripto por la médica tratante ante la
demandada con el envío de la carta documento de fecha
08/01/2025, habiendo el Instituto guardado silencio
al respecto (vid constancias digitalizadas
acompañadas).

VI.- En este estado liminar del proceso
surge, con el grado de certeza requerido, la
necesidad del tratamiento, más allá de los argumentos



vertidos por la recurrente, toda vez que el médico tratante indicó que la paciente requería los fármacos que se reclaman en las presentes actuaciones.

A tal efecto, es dable recordar que este Tribunal, al resolver en la causa 94/13, el 19/2/13, puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado recientemente por esta Sala en las causas 18958/2016/1, 52084/2016/1 y 65638/2016/1, Rtas. el 20/10/16, 3/11/16 y 3/2/17, respectivamente -entre muchas otras-).

De esta manera, no puede dejar de remarcarse, que la demandada no solo no acompañó constancias científicas que desvirtuaran lo prescripto en relación a la enfermedad padecida por la Sra. Alfonso, sino que, ante el requerimiento formulado guardó silencio.

Además, este Tribunal ha destacado que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional tratante, quien la realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 172/2025/1/CA1, “ *Incidente N° 1*
- ACTOR: ALFONSO, AMALIA EUGENIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS (INSSJP) s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR” – Juzgado Federal de en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de
San Martín, Secretaría N° 3 - CFASM, SALA I,
SEC. CIVIL N° 1 - INTERLOCUTORIO

conocimiento científico disponible (Confr. esta Sala, causa 100367/2017, del 14/06/2018 y su cita). En este sentido, el médico tratante citó bibliografía favorable al respecto.

Entonces, a fin de determinar la verosimilitud del derecho, no pueden soslayarse las circunstancias apuntadas. Tampoco que la cuestión atañe a valores tales como la preservación de la salud y de la vida misma de las personas, derechos estos reconocidos en los Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional; también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6, inc. 1), los que tienen rango constitucional (Art. 75, inc. 22).

En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y 323:1339).



Cabe destacar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660 y su decreto modificatorio Nro. 70/2023-, en su Art. 3° prevé que esas entidades destinen sus recursos "en forma prioritaria" a las prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de prestaciones que tiendan a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también establece que tales prestaciones asegurarán a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 2 y 27).

Igualmente, no puede pasarse por alto que, mediante la ley 27.360, fue aprobada la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor; entre ellas, el buen trato y la atención preferencial (Art.19); la protección judicial efectiva (Art. 3 y 31); la seguridad física, económica y social (Art. 3); la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo (Art. 32); la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor (Art. 2).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 172/2025/1/CA1, “ *Incidente N° 1*
- *ACTOR: ALFONSO, AMALIA EUGENIA*
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS (INSSJP) s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR” – Juzgado Federal de en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de
San Martín, Secretaria N° 3 - CFASM, SALA I,
SEC. CIVIL N° 1 - INTERLOCUTORIO

Por lo tanto, dentro del prieto ámbito cognoscitivo propio de la instancia cautelar, aparece como verosímil el derecho invocado por la peticionante a la cobertura del medicamento que le prescribió su médico tratante.

Así pues, el anticipo de jurisdicción en las medidas cautelares innovativas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de la parte actora. Lleva ínsita la evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según la verosimilitud- los probados intereses de aquélla y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 320:1632).

En este orden de ideas, el peligro en la demora esgrimido tiene suficiente grado de credibilidad en la etapa inicial del proceso de acuerdo a la documentación anexada, considerando el grave daño a la salud que le puede irrogar a la afiliada no contar con la medicación que por su grave patología se le ha prescripto, hasta obtener una sentencia definitiva. Ello, sin que implique otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#40379707#477767194#20251028102149060

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
CONFIRMAR la resolución de fecha 13/01/2025, en
cuanto fue materia de agravios; con costas en la
Alzada a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la
Dirección de Comunicación Pública y Gobierno Abierto
de la C.S.J.N. (Acordada 10/25 y ley 26.856) y
devuélvase.

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

Nota: El Dr. Juan Pablo Salas no suscribe la presente
por hallarse en uso de licencia. Conste.

MATIAS JOSÉ SAC
SECRETARIO DE CAMARA

